

que el incumplimiento se produzca, hasta un total de seis meses. El incumplimiento de uno cualquiera de los coeficientes por más de seis meses, durante un ejercicio, determinará la pérdida total de la capacidad de expansión en el plan correspondiente.

Por el Banco de España se notificará a los Bancos los incumplimientos que se produzcan, advirtiéndoles del importe de la reducción que proceda aplicar en relación con el grado de infracción en que se haya incurrido hasta el momento de verificarse cada notificación.

2.º Cuando el expediente instruido a un Banco haya sido motivado por infracciones de uno o varios corresponsales del mismo, por inobservancia de lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 12), o en las normas que la complementan o desarrollan, se aplicará al Banco comitente una reducción automática de su capacidad total de expansión utilizable del tanto al décuplo de la que, de acuerdo con lo que se dispone en el número 4.º de la Orden de 30 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de diciembre), se exigiría para la adjudicación de cada una de las plazas en que se haya cometido la infracción por el corresponsal.

3.º Toda aplicación o propuesta de sanciones derivadas de expediente instruido a un Banco, deberá incluir pronunciamiento expreso sobre el porcentaje de reducción que, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, se estime pertinente. Dicho porcentaje de reducción no será inferior al 20 por 100 de la capacidad total utilizable de expansión del Banco expedientado y podrá llegar a la pérdida total de la misma.

4.º Cuando, a consecuencia de la aplicación de los porcentajes reductores que se establecen en los números anteriores se produzcan fracciones inferiores a un millón, la cifra a reducir se redondeará por exceso.

5.º Los porcentajes de reducción establecidos en los números anteriores de esta Orden serán independientes entre sí, y, por consiguiente, podrá simultanearse su aplicación a un mismo Banco. Esta tendrá lugar en el Primer Plan de Expansión posterior al incumplimiento sancionable o, en caso de expediente, a la fecha en que el fallo haya adquirido firmeza.

Los Bancos actuantes en una sola provincia, cuya capacidad de expansión haya sido objeto de alguna de las reducciones previstas en esta disposición, no podrán beneficiarse de lo dispuesto en el número 10 de la Orden ministerial de Hacienda de 30 de noviembre de 1963, en el Plan en que tales reducciones se les apliquen.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

ORDEN de 21 de octubre de 1969 por la que se dan normas para el fraccionamiento con sobrepeso de billetes de la Lotería Nacional.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2429/1966, de 13 de agosto, dió nueva redacción a diversos artículos de la Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956, entre ellos el 27.º, y facultó a este Ministerio para conceder autorización de fraccionamiento de billetes de la Lotería Nacional en participaciones, con un recargo no superior al 20 por 100 del importe de las mismas, supeditando la autorización al plazo, condiciones y garantías que se determinen.

Como su preámbulo expone, el fraccionamiento de lotería es necesidad impuesta por las disponibilidades de muchos jugadores para quienes el precio del décimo puede llegar a resultar excesivo. Además, en tales sorteos, y especialmente en el de Navidad, es tradicional la expedición de participaciones entre jugadores y particulares, costumbre firmemente arraigada que ha llegado a extenderse a Asociaciones, Entidades y Empresas de toda naturaleza, recibiendo frecuentemente con esta ocasión donativos voluntarios, aplicados a la realización de fines benéficos o de utilidad general.

Estos fraccionamientos estaban autorizados por la Instrucción de Loterías, con la condición de que sobre el valor de

las participaciones no fuera exigido sobrepeso alguno, ni aun con el carácter de donativo; pero la nueva regulación permite autorizar en determinados casos el fraccionamiento con recargo, de manera que pueda proporcionar medios para ayudar a aquellas Entidades a quienes se autorice para atender los fines sociales o asistenciales a los que venían dedicando los donativos que recibían por la venta de participaciones, entregados voluntariamente por los compradores—conocedores de su aplicación—. Frente a otras en que los recargos eran exigidos con carácter de obligatoriedad, persiguiendo, en la mayor parte de los casos, solamente un afán de lucro sin finalidad benéfica alguna.

En su virtud, y a fin de obtener la necesaria experiencia para establecer una regulación definitiva y estando próxima la fecha del sorteo de Navidad, en el que con más frecuencia que en ningún otro se expenden participaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se faculta al Servicio Nacional de Loterías para autorizar la expedición de participaciones de los billetes de la Lotería Nacional, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

Segundo.—Al acordar las autorizaciones, el Servicio Nacional de Loterías señalará el sobrepeso que se pueda aplicar a las participaciones, que en ningún caso podrá ser superior al 20 por 100 del valor de las mismas.

Tercero.—Las Entidades o Asociaciones que soliciten autorización de fraccionamiento formularán su petición ante el Servicio Nacional de Loterías, acompañando, si son benéficas o benéfico-docentes, la correspondiente orden de clasificación y, en otro caso, los documentos que a su juicio demuestren su pública utilidad, los que serán valorados a tal efecto por el Servicio Nacional de Loterías.

Estas solicitudes se presentarán con la suficiente antelación para su estudio y resolución y posterior venta de las participaciones.

En las peticiones se hará constar la Administración o Administraciones de Loterías a través de las cuales se desee recibir los billetes, expresando el valor total de los que se han de fraccionar, que en ningún caso será inferior a 100.000 pesetas por sorteo.

Los billetes adquiridos para su fraccionamiento en participaciones se expendirán con el carácter de ventas en firme, es decir, sin derecho a devolución. Por ello, las Administraciones de Loterías designadas deberán efectuar previamente el ingreso en el Tesoro del importe de aquéllos.

Cuarto.—Estos billetes serán depositados en una Entidad bancaria inscrita en el Registro Central de Bancos y Banqueros o en una Caja de Ahorros encuadrada en el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro de la misma localidad donde tenga su domicilio la Entidad o Asociación autorizada.

Las participaciones se extenderán con su correspondiente matriz. Los talonarios en que se contengan deberán sellarse con el de la respectiva Entidad y precisamente de forma que el sello aparezca estampado entre la matriz y la propia participación, estableciéndose una numeración correlativa única, cualquiera que sea el número de talonarios y precio de las participaciones.

Las Entidades autorizadas, antes de poner a la venta las participaciones, entregarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas relación detallada del número de talonarios confeccionados, total de participaciones que corresponde a cada uno y valor de éstas, acompañada del resguardo del depósito de los billetes y fotocopia del mismo, que cotejada se unirá al expediente.

Cuando el domicilio de la Entidad autorizada radique en Madrid, estos documentos se entregarán en el Servicio Nacional de Loterías.

Quinto.—Podrán efectuar la venta de participaciones:

De las entidades por la Asociación Nacional de Inválidos Civiles y sus Delegaciones, sus asociados.

De las entidades por las Entidades protectoras de la infancia subnormal, las personas que designen las respectivas Directivas o Juntas Rectoras.

En ambos casos y en aquellos otros de Entidades benéficas a las que expresa y excepcionalmente se autorice el fraccionamiento y la venta de participaciones en la vía pública, deberán facilitar, con anterioridad a la puesta en circulación de las participaciones, una relación comprensiva de todas y cada una de las personas designadas para la venta y sus circunstancias personales. Estas relaciones se presentarán: en el Servicio Nacional de Loterías, cuando la venta haya de realizarse en Madrid, y en las respectivas Delegaciones de Hacienda, en los demás casos, debiendo facilitar, además, a

los Alcaldes Delegados de la Renta relación de los vendedores que hayan de actuar en los respectivos términos municipales.

Tratándose de las demás Entidades autorizadas para el fraccionamiento, las participaciones se repartirán entre los asociados para su adquisición a título personal o para la distribución entre sus amistades o la clientela de los establecimientos de que sean titulares, sin que en ningún caso pueda efectuarse la venta en la vía pública.

Queda prohibida la venta de participaciones por los Administradores de Loterías y sus vendedores autorizados, así como por cualquier persona en las Administraciones de Loterías y en sus inmediaciones.

Sexto.—El Estado, ni aun en los supuestos de infracción que pudieran surgir por incumplimiento de las normas anteriores o de las contenidas en las autorizaciones que se concedan, será responsable en ningún caso de dichas expediciones o fraccionamientos y las cuestiones que en general puedan originarse entre los interesados habrán de resolverse entre sí o acudiendo a los Tribunales competentes.

Séptimo.—Hasta tanto se regulen con carácter definitivo estas autorizaciones, las normas contenidas en la presente Orden serán de exclusiva aplicación al sorteo extraordinario de Navidad, salvo en el caso de la Asociación Nacional de Invalidos Civiles y sus Delegaciones, que podrán acogerse al fraccionamiento en participaciones para todos los sorteos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios, guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de octubre de 1969 por la que se declara optativo el estudio de los idiomas inglés o francés para los alumnos de Magisterio y de Enseñanza Primaria de séptimo y octavo grados.

Ilustrísimo señor:

El Plan de estudios del Magisterio, establecido por Orden de 1 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y los cuestionarios de Enseñanza Primaria de los cursos séptimo y octavo, aprobados por la de 8 de julio de 1965, señalan la lengua inglesa como único idioma extranjero de enseñanza obligatoria. Por otra parte, en el vigente Plan de estudios de Bachillerato, la enseñanza de lenguas vivas tiene carácter opcional, siendo muy elevado el porcentaje de alumnos que cursa el idioma francés.

Las numerosas peticiones de alumnos de Magisterio para que se incluya en el Plan de estudios de la carrera la disciplina de Francés, por haber cursado dicho idioma en el Bachillerato, así como la necesidad de coordinar en todos los niveles los distintos planes de enseñanza, aconsejan modificar las Ordenes citadas en el sentido de hacer figurar el idioma francés, junto con el inglés, en los respectivos planes de estudio, concediendo al alumnado la posibilidad de optar por uno u otro. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo primero de la Orden ministerial de 1 de junio de 1967 que establece el Plan de disciplinas y su horario de la carrera del Magisterio, en el sentido de que, junto al idioma inglés y su didáctica, figure la enseñanza del idioma francés y su didáctica, con carácter opcional y en las mismas condiciones señaladas para la lengua inglesa.

Art. 2.º La Orden ministerial de 8 de julio de 1965 que aprobaba los cuestionarios de Enseñanza Primaria queda modificada en el sentido de que figure, con carácter opcional, junto con la enseñanza del idioma inglés para los cursos séptimo y octavo, la enseñanza de la lengua francesa, con el mismo nivel y extensión que la reflejada para el idioma inglés.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria para aprobar los correspondientes cuestionarios de

lengua francesa de los estudios de Magisterio y de Enseñanza Primaria y para dictar las normas complementarias precisas al mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2381/1969, de 22 de octubre, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, sobre declaración del Campo de Gibraltar como Zona de Preferente Localización Industrial.

El artículo tercero del Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, modificado por el mil ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de junio, establece las actividades comprendidas en la calificación del área del Campo de Gibraltar como Zona de Preferente Localización Industrial.

Apreciada la importancia y trascendencia del sector eléctrico para la promoción social de la Zona, se considera conveniente la inclusión entre las actividades comprendidas en el referido artículo las del sector eléctrico relativas a la generación y transformación de la energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo tercero del Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, con la inclusión en el mismo de las siguientes actividades comprendidas en el sector eléctrico:

- Centrales generadoras de energía eléctrica,
- Subestaciones de transformación.

Artículo segundo.—Uno. Los beneficios previstos en la base primera del número primero de la Orden de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se convocó concurso para las industrias que se instalen en el Campo de Gibraltar, podrán concederse a las Empresas cuyas actividades resulten comprendidas en el artículo anterior.

Dos. Para la concesión de los beneficios a que se alude en el número anterior serán de aplicación las bases cuarta, quinta y sexta del número primero de la Orden citada, como igualmente, en su caso, los preceptos de los números segundo y tercero de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de octubre de 1969 sobre comprobación por el Instituto Nacional de Colonización del cumplimiento de los índices de intensidad de explotación en las zonas regables.

Ilustrísimo señor:

Entre las medidas establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social para la consecución de los fines de mejora agraria, figura en el apartado i) del artículo 14 del texto refundido, aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, la